

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 20 de noviembre de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso con escrito allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, donde solicita la entrega de títulos. Sírvasse proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Veinte (20) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. **4174**

Radicación: 002-2017-00248-00

Ejecutivo Singular

Demandante: Arco grupo Bancoldex SA CFC y FNG

Demandado: RP Estéril SAS y otro

La apoderada judicial del demandante Fondo Nacional de Garantías, mediante escrito visible a folio 87, solicita la entrega de los títulos, por tanto, se ordenará la entrega de los mismos, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 461 del CGP, teniendo en cuenta que se repartirán a prorrata como quiera que las obligaciones se encuentran a cargo de dos demandantes, dejando claro que para Arco Grupo Bancoldex SA Compañía de Financiamiento le corresponde el 86.81% y para Fondo Nacional de Garantías el 13.19%.

En atención al escrito que antecede, donde el apoderado judicial del demandante ELIZABETH TORRENTE CARDONA, presenta renuncia al poder.

De conformidad con el escrito visible a folio 76 del presente cuaderno, presentado por el demandante Arco Grupo Bancoldex SA Compañía de Financiamiento, donde otorga poder a un apoderado judicial y de conformidad con los artículos 74 y 75 del C. G.P., se procede a reconocerle personería.

Mediante auto de 5 de febrero de 2018, visible a folio 64 del presente cuaderno, se aceptó la subrogación legal parcial a favor del Fondo Nacional de Garantías, no obstante, en el numeral primero quedó errado el valor del pagaré No. 135616, por tanto, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 286 del CGP, es por ello que, el Juzgado,

Por lo cual, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la orden de entrega de los depósitos judiciales a favor del demandante ARCO GRUPO BANCOLDEx SA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO identificado con Nit. 800.225.385-9 y FONDO NACIONAL DE GARANTIAS identificado con Nit. 860.042.272-2, teniendo en cuenta la proporción de los capitales cobrados es: 86.81% para Arco Grupo Bancoldex SA, es decir la suma de \$6.068.887,10 y 13.19% para Fondo Nacional de Garantías, la suma de \$922.112,90.

SEGUNDO: ORDENAR a la oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se sirva fraccionar el título No. 469030002246491 del 01/08/2018 por valor de \$6.991.000,00, de la siguiente manera:

- \$6.068.887,10 para ser entregados Arco Grupo Bancoldex SA
- \$922.112,90 para ser entregados a Fondo Nacional de Garantías

TERCERO: ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la orden de entrega de los depósitos judiciales una vez sea fraccionado por valor de \$6.068.887,10, a favor del demandante ARCO GRUPO BANCOLDEX SA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO identificado con Nit. 800.225.385-9.

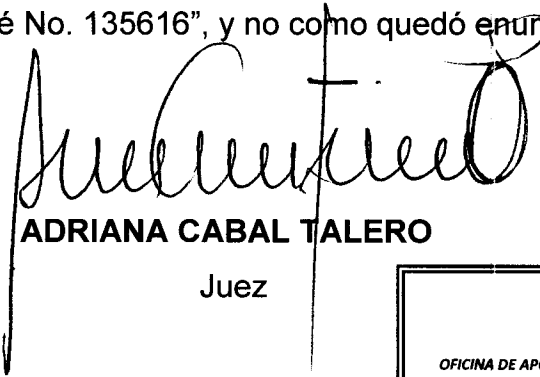
CUARTO: ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la orden de entrega del depósito judicial una vez sea fraccionado por valor de \$922.112,90, a favor del demandante FONDO NACIONAL DE GARANTIAS identificado con Nit. 860.042.272-2.

QUINTO: ACEPTAR la renuncia del poder que hace la Doctora ELIZABETH TORRENTE CARDONA, para actuar dentro del presente proceso, como apoderado del demandante ARCO GRUPO BANCOLDEX SA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.

SEXTO: TÉNGASE al Dr. PABLO ALBERTO VERNAZA P, como abogado identificado con T.P. 58.458 del CSJ, para que actúe en representación judicial del demandante ARCO GRUPO BANCOLDEX SA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO en el presente asunto.

SEPTIMO: CORREGIR el numeral primero del auto de fecha 5 de febrero de 2018, visible a folio 64 del presente cuaderno, el cual quedara de la siguiente manera: "ACEPTAR la subrogación legal parcial que hace ARCO GRUPO BANCOLDEX SA, a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS SA, acorde a lo estipulado en el escrito que aparece a folio 51, por la suma de \$88.333.335, correspondiente al pagaré No. 135716 y por la suma de \$40.277.777, correspondiente al pagaré No. 135616", y no como quedó enunciado inicialmente.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N°	209
de hoy	12 3 NOV 2018
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinte (20) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No: 4169

Proceso: EJECUTIVO DE COSTAS
Demandante: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
Demandado: MARIA DEL SOCORRO GOMEZ
Radicación: 760013103-003-2010-00025-00

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 19 de octubre de 2016, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2 y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En el evento de existir dineros consignados para este proceso, se dispondrá su pago al acreedor hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidado.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

DISPONE:

1º.- DECRETAR la terminación anormal del presente proceso ejecutivo, por haberse configurado el desistimiento tácito.

2º.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas sobre los bienes de los demandados, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen. Por la secretaría se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

3º.- ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

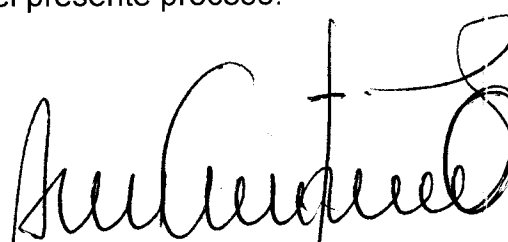
4°.- Sin lugar a condena en costas. ✎

5°.- **ORDENAR** la entrega al acreedor de los depósitos judiciales existentes que se hallen a lugar en el presente asunto, hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidado.

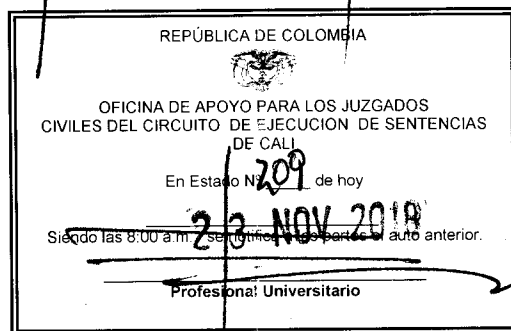
6°.- **ARCHÍVESE** el presente proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

AFRS



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinte (20) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No: 4166

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA
Demandado: HERRAMIENTAS DE CORTE LTDA. HOY HERRACOR S.A.
Radicación: 760013103-003-2010-00108-00

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 31 de octubre de 2016, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2 y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En el evento de existir dineros consignados para este proceso, se dispondrá su pago al acreedor hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidado.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

DISPONE:

1º.- DECRETAR la terminación anormal del presente proceso ejecutivo, por haberse configurado el desistimiento tácito.

2º.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas sobre los bienes de los demandados, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen. Por la secretaría se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

3º.- ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes; para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

4°.- Sin lugar a condena en costas.

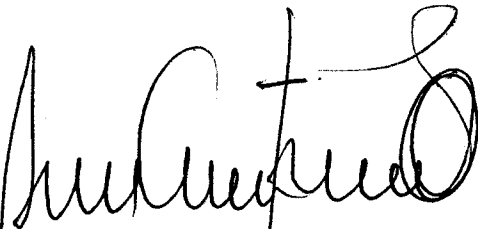
5°.- **ORDENAR** la entrega al acreedor de los depósitos judiciales existentes en el presente asunto, hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidado.

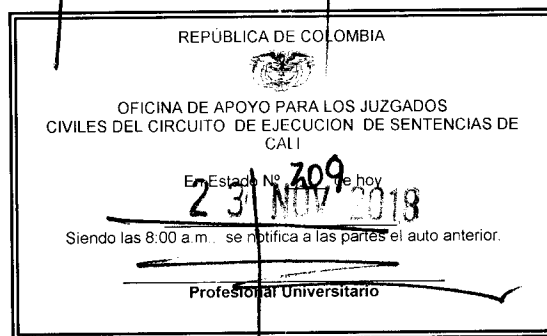
6°.- **ARCHÍVESE** el presente proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

AFRS


ADRIANA CABAL TALERO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinte (20) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No: 4167

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado: JAVIER ORLANDO PEREZ VALLEJO
Radicación: 760013103-005-2011-00441-00

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 31 de octubre de 2016, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2 y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En el evento de existir dineros consignados para este proceso, se dispondrá su pago al acreedor hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidado.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

DISPONE:

1º.- DECRETAR la terminación anormal del presente proceso ejecutivo, por haberse configurado el desistimiento tácito.

2º.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas sobre los bienes de los demandados, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen. Por la secretaría se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

3º.- ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

4°.- Sin lugar a condena en costas.

5°.- **ORDENAR** la entrega al acreedor de los depósitos judiciales existentes que se hallen a lugar en el presente asunto, hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidado.

6°.- **ARCHÍVESE** el presente proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

AFRS

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Expediente N° 209 de hoy 213 NOV 2018
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior
Profesional Universitario

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecinueve (19) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 4138

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.

Demandado: RIGOBERTO BRICEÑO MENDEZ

Radicación: 76001-31-03-005-2016-00329-00

La parte actora allega memorial atendiendo el requerimiento dado en auto No. 2654 de 23 de julio de 2018, informando que no prescinde de continuar la ejecución contra los demandados no admitidos en proceso concursal, por lo que el despacho dispondrá continuar con la ejecución adelantada contra RIGOBERTO BRICEÑO MENDEZ y ROSA MERCEDEZ LOPEZ SOLIS.

De otro lado, se observa que no se ha dado cumplimiento a la orden de remisión de copias a órdenes de la Superintendencia de Sociedades; razón por la que se ordenará que se efectúe.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

DISPONE:

1º.- CONTINUAR la presente ejecución en contra los demandados RIGOBERTO BRICEÑO MENDEZ y ROSA MERCEDEZ LOPEZ SOLIS., atendiendo el memorial allegado por la parte actora.

2º.- ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3º de la parte resolutive del auto No. 2654 de 23 de julio de 2018, conforme lo anotado en precedencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

ADRIANA CABAL TALERO

afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 209 de hoy
23 NOV 2018
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIA

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiuno (21) de Noviembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 4187

Radicación: 76001-3103-006-2012-00417-00
Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: CARLOS ANDRES GIRÓN REYES (Cesionario)
Demandado: MARLENY CUENCA ARARAT

El apoderado de la parte demandante, allega solicitud de fijar fecha para diligencia de remate, por lo que, previo ejercicio del control de legalidad previsto en el artículo 448 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 132 *ibídem*, se determinará la procedencia de ello, de la siguiente manera:

PROCESO	HIPOTECARIO
RADICACION	006-2012-00417-00
DEMANDANTE	CARLOS ANDRES GIRÓN REYES
DEMANDADA	MARLENY CUENCA ARARAT
MANDAMIENTO DE PAGO	FOLIO 27: AUTO No. 037 DE FEBRERO 01 DE 2013
ORDEN SEGUIR ADELANTE	FOLIO 59
MATRICULA INMOBILIARIA	370-103022
EMBARGO	FOLIO 32
SECUESTRO	FOLIO 53
LIQUIDACION CREDITO	FOLIO 83 AUTO No. 3366 DEL 20/10/14 MODIFICA LIQUIDACIÓN \$316.158.667
AVALÚO	FOLIO 119 -\$156.636.000
ACREEDOR (HIPOTECARIO O PRENDARIO)	NO
REMANENTES o COBRO COACTIVO	NO
OBSERVACIONES	RECAE SOBRE EL 50% DEL BIEN INMUEBLE

Evidenciado que se cumplen con los requisitos establecidos en la norma, se accederá a lo pretendido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1º.- SEÑALAR el día 28 de Febrero de 2019 a las 2:00 P.M., como fecha y hora para realizar la diligencia de remate del 50% bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370-103022, de propiedad de la demandada MARLENY CUENCA ARARAT, predio que fue objeto de embargo, secuestro y avalúo dentro del presente proceso.

La licitación comenzará a la hora señalada y se cerrará transcurrida una hora. Será postura admisible la que cubra el 70% de avalúo del bien a rematar, de conformidad con lo establecido por el artículo 448 del Código General del Proceso, y postor hábil el que previamente consigne el 40% del avalúo en la cuenta N° **760012031801** del Banco Agrario de Colombia, a órdenes de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito de Cali de conformidad con el artículo 451 del C.G.P. Adviértase

a los postores que deberán presentar sus ofertas en la diligencia de licitación en sobre cerrado.

2°.- TENER como base de la licitación, para el 50% del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-103022 la suma de **CIENTO NUEVE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$109.645.200)**, que corresponde al 70% del avalúo de cada uno de los bienes inmuebles a rematar, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 3° del Art. 448 del CGP.

3°.- EXPÍDASE el listado de remate, tal como lo ordena el artículo 450 del Código General del Proceso, para que se efectúen las respectivas publicaciones el día domingo por una sola vez en un diario de amplia circulación de la ciudad, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, y allegue junto con las publicaciones un certificado de tradición de los bienes a rematar debidamente actualizado expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

La diligencia de remate se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

sk

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS	
En Estado N° <u>29</u>	de hoy <u>23</u> NOV 2018
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
_____ PROFESIONAL UNIVERSITARIO	

Santiago de Cali, diecinueve (19) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: FERNANDO PERDOMO LINCE
Demandado: JOSE ORLANDO GIRALDO YEPES
Radicación: 76001-31-03-008-2016-00251-00

Por lo anterior, lo arribado se agregará al expediente para que obre, conste y sea tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

DISPONE:

La Juez,

afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA

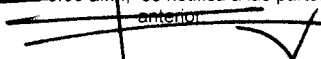


OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 2009 de hoy

23 NOV 2018

Siendo las 5:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior



PROFESIONAL UNIVERSITARIA

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinte (20) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No: 4165

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: FRANCISCO ONESIMO ZAMBRANO PATIÑO
Demandado: LUIS MARIA NIETO SALAZAR
Radicación: 760013103-009-2001-00634-00

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 9 de noviembre de 2016, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2 y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En el evento de existir dineros consignados para este proceso, se dispondrá su pago al acreedor hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidado.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

DISPONE:

1º.- DECRETAR la terminación anormal del presente proceso ejecutivo, por haberse configurado el desistimiento tácito.

2º.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas sobre los bienes de los demandados, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarquen. Por la secretaría se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

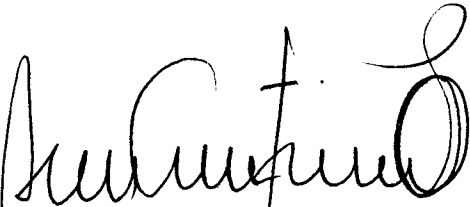
3º.- ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

4°.- Sin lugar a condena en costas.

5°.- **ORDENAR** la entrega al acreedor de los depósitos judiciales existentes que se hallen a lugar en el presente asunto, hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidado.

6°.- **ARCHÍVESE** el presente proceso.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

AFRS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI

En Estado N° 209 de hoy

23 NOV 2018

Siendo las 8:00 a.m. se notifica a las partes el auto anterior.

Profesional Universitario

Santiago de Cali, veinte (20) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: NELLY VASQUEZ NARANJO
Demandado: FACTOR URIEL VASQUEZ NARANJO
Radicación: 760013103-009-2011-00346-00

4°.- Sin lugar a condena en costas.

5°.- **ORDENAR** la entrega al acreedor de los depósitos judiciales existentes que se hallen a lugar en el presente asunto, hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidado.

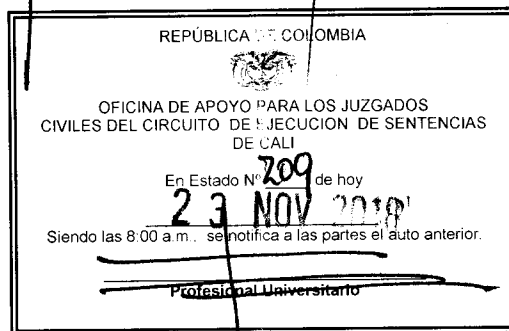
6°.- **ARCHÍVESE** el presente proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

AFRS



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinte (20) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No: 4170

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: FINANCIERA F.E.S. S.A. C.F.C.
Demandado: JUAN JOSE AGUDELO VELASQUEZ
Radicación: 760013103-009-2014-00008-00

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 9 de noviembre de 2016, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2 y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En el evento de existir dineros consignados para este proceso, se dispondrá su pago al acreedor hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidado.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

DISPONE:

1º.- DECRETAR la terminación anormal del presente proceso ejecutivo, por haberse configurado el desistimiento tácito.

2º.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas sobre los bienes de los demandados, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarquen. Por la secretaría se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

3º.- ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

4°.- Sin lugar a condena en costas.

5°.- **ORDENAR** la entrega al acreedor de los depósitos judiciales existentes que se hallen a lugar en el presente asunto, hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidado.

6°.- **ARCHÍVESE** el presente proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

AFRS

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>209</u> de hoy
23 NOV 2018
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
Profesional Universitario

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 4188

Radicación : 009-2015-00371-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS y
REINTEGRA S.A.S. (cesionarios)
Demandado : ARTE-FACTO MUEBLES S.A.S. – CESAR
AUGUSTO OSORIO RESTREPO
Juzgado de origen : 009 Civil del Circuito de Cali

La togada ANGELA MARIA BENAVIDES LEDESMA, en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante, FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.S – CONFÉ, presenta renuncia al poder, anexando para tal efecto copia de comunicación con sello de recibido, dirigida al suplente representante legal de la entidad.

Al respecto el despacho, encuentra que el inciso 4 del Art. 76 de la Ley 1564 de 2012, establece en lo pertinente que:

“Terminación del poder.

(...) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.” (Subrayado fuera de texto).

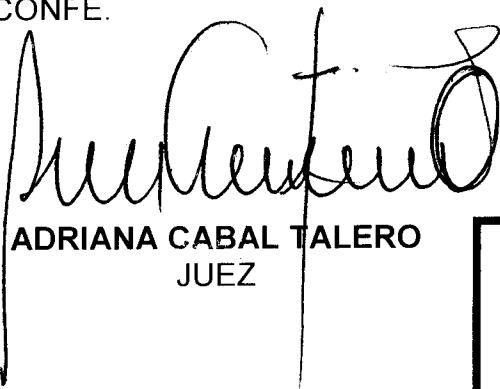
Conforme con lo anterior y al observar que allega el memorial con la anotación de recibido de la poderdante, se considera dable aceptar la renuncia al poder presentada por la profesional del derecho.

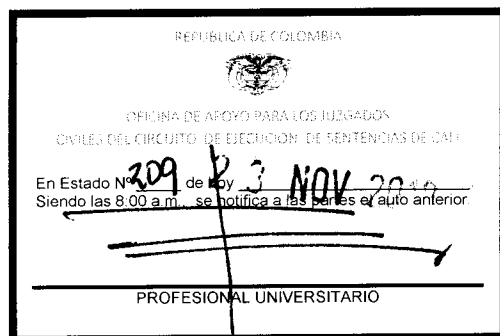
En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

1º.- ACEPTAR la renuncia al poder efectuada por la togada **ANGELA MARIA BENAVIDES LEDESMA**, apoderada de la parte demandante FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.S – CONFÉ.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de Noviembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 4189

Radicación : 012-2015-00108-00
Clase de proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante : BANCO COLPATRIA S.A.
Demandado : MARTHA INES RAVE ZULUAGA
Juzgado de origen : 012 Civil del Circuito de Cali

El apoderado de la parte actora, presenta escrito mediante el cual solicita se fije fecha y hora para la diligencia de remate por lo que, previo ejercicio del control de legalidad previsto en el artículo 448 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 132 *ibídem*, se determinará la procedencia de ello, de la siguiente manera:

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACIÓN	012-2015-00108-00
DEMANDANTE	BANCO COLPATRIA S.A.
DEMANDADO (A)	MARTHA INES RAVE ZULUAGA
MANDAMIENTO DE PAGO	FOLIO 62-63 AUTO No. 204 del 16 de Abril de 2015
EMBARGO	FOLIO 2 – 3 MATRICULA No. 370-725964
SECUESTRO	FOLIO 27 C 2 ACTUAL SECUESTRE: BODEGAJES Y ASESORIAS SANCHEZ ORDOÑEZ S.A.S. (FOLIO 189 Y 193)
AVALUO INMUEBLE	FOLIO 182 \$763.611.000
LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO	FOLIO 171 y 172 – 181 (AUTO No. 2133 DEL 15/06/18 APRUEBA LIQUIDACIÓN) \$404.519.587 (folio 172 y 181)
ACREEDOR HIPOTECARIO	NO
REMANENTES	NO
OBSERVACIONES	

En mérito a lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1º.- **SEÑALAR** la hora de las 2:00 P.M. del día 05 de Marzo de 2019, para realizar la diligencia de remate del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria Nos. 370-725964 de propiedad de la demandada MARTHA INES RAVE ZULUAGA, el cual fue objeto de embargo, secuestro y avalúo dentro del presente asunto.

La licitación comenzará a la hora señalada y se cerrará transcurrida una hora. Será postura admisible la que cubra el 70% de avalúo del bien a rematar, de conformidad con lo establecido por el artículo 448 del Código General del Proceso, y postor hábil el que previamente consigne el 40% del avalúo en la cuenta N° **760012031801** del Banco Agrario de Colombia, a órdenes de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito de Cali de conformidad con el artículo 451 del C.G.P. Adviértase a los postores que deberán presentar sus ofertas en la diligencia de licitación en sobre cerrado.

2°.- TENER como base de la licitación, del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-725964, la suma de **QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS VEINTISIETE MIL SETECIENTOS PESOS** (\$534'527.700), que corresponde al 70% del avalúo del bien inmueble a rematar, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 3° del Art. 448 del CGP.

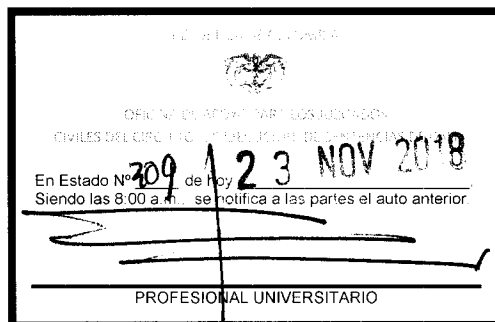
3°.- EXPÍDASE el aviso de remate y hágase entrega del mismo a la parte demandante para que, tal como lo ordena el artículo 450 del Código General del Proceso, efectué las respectivas publicaciones el día domingo por una sola vez en un diario de amplia circulación de la ciudad, con antelación no inferior a diez días a la fecha señalada para el remate, y allegue junto con las publicaciones un certificado de tradición del bien a rematar debidamente actualizado expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

La diligencia de remate se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

SK



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 4191

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: DAISY ESTHER GONZALEZ MARTINEZ (cesionaria)
Demandado: BENJAMIN HILERA RENTERIA
Radicación: 76001-3103-013-2001-00246-00

Atendiendo el informe secretarial que antecede, una vez constatado que el apelante no atendió lo dispuesto en el artículo 324 del C.G.P., omitiendo cancelar las expensas, razón por la que se declarará desierto el recurso de apelación formulado.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

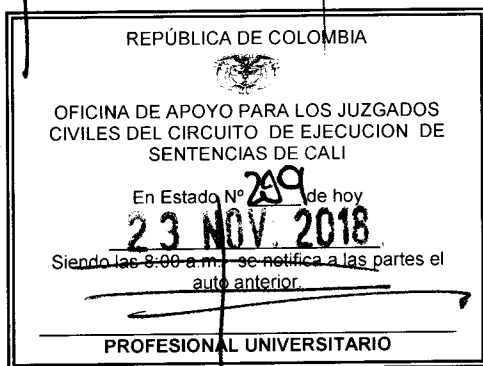
DECLARAR desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra del auto No. 3655 del 4 de octubre de 2018.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

AFRS



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinte (20) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No: 4171

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A. (Cesionario)
Demandado: MIRYAM AMEZQUITA DE COOPER
Radicación: 760013103-013-2011-00445-00

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 25 de octubre de 2016, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2 y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En el evento de existir dineros consignados para este proceso, se dispondrá su pago al acreedor hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidado.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

DISPONE:

1º.- DECRETAR la terminación anormal del presente proceso ejecutivo, por haberse configurado el desistimiento tácito.

2º.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas sobre los bienes de los demandados, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen. Por la secretaría se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

3º.- ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

4°.- Sin lugar a condena en costas.

5°.- **ORDENAR** la entrega al acreedor de los depósitos judiciales existentes que se hallen a lugar en el presente asunto, hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidado.

6°.- **ARCHÍVESE** el presente proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

AFRS

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

En Estado N.º 209 de hoy NOV 2018

Siendo las 8.00 a.m. se notifica a las partes el auto anterior.

Profesional Universitario

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 20 de noviembre de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso con el escrito allegado por el demandante, donde solicita el pago de títulos. Sírvasse proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Veinte (20) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. 4182

Ejecutivo Singular

Demandante: Humberto León Gil

Demandado: Ana Mireya Montoya Torres

Radicación: 14-1998-00177-00

En escrito que antecede el demandante, reitera la solicitud de pago del depósito judicial por valor de \$1.053.000,00, no obstante, verificado el expediente se observa que por auto de fecha 6 de junio de 2018, visible folio 27 del presente cuaderno, se ordenó que aportara la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el Art. 446 CPG, por tanto, será negada su solicitud.

Por tanto, el Juzgado

DISPONE:

REMÍTASE al peticionario al auto de fecha 6 de junio de 2018, visible folio 27 del presente cuaderno, donde se ordenó que aportara la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el Art. 446 CPG, por tanto, se negará su solicitud.

NOTIFIQUESE,

Apa


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

